



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE 'LEY ISAGÉN'

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 226 de 1995 corresponde a la necesidad del Legislativo de CONSERVAR SU INDEPENDENCIA y armonizar la reglamentación que trata la presente Ley con las disposiciones constitucionales expresas en los artículos 113 y 150 de la Constitución, así como de hacer que el mecanismo de enajenación de la propiedad accionaria estatal sea utilizado cuando sea la decisión más óptima entre todas las decisiones posibles para el financiamiento de la inversión pública.

En primer lugar, a partir de las facultades que el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución concede al Congreso para autorizar al Gobierno en materia de celebración de contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, y a partir de los últimos sucesos en cuanto al proceso de venta de ISAGEN, la Corporación ve necesaria la revisión de la actual legislación que rige a partir de 1995 sobre la enajenación de la propiedad accionaria estatal, dado que la Ley 226 deja sin competencia al Congreso de la República para tomar decisiones en la materia, lo cual es contrario al artículo 113 de la Constitución sobre separación de poderes, dado que no hay una colaboración armónica para la toma de decisiones sobre dicho ámbito de lo público.

En este sentido, la propuesta consiste en hacer que el Congreso radique una **Ley de Autorización** para cada proyecto de programa de enajenación. Este mecanismo es utilizado cuando hay una dualidad en el ejercicio de una función constitucional por diferentes ramas del poder público. Si bien celebrar contratos para realizar una labor de gobierno es una función típicamente administrativa, en equilibrio de poderes el poder legislativo es quien debe viabilizar esta realización. Así, dicho diseño en la distribución del poder público es acorde con el principio de separación de poderes así como con la función de control político del legislativo.

En segundo lugar, si bien el artículo 7 de la Ley 226 de 1995 establece algunos lineamientos sobre el contenido del programa de enajenación, no contempla la inclusión de un argumento que es central para tomar la mejor decisión por parte de la instancia de cierre, como es el estudio técnico que establezca con certeza que tan óptima es la opción de enajenación entre todas las opciones posibles para el financiamiento de la inversión pública. Esto implica que el Gobierno debe presentar ante el Congreso un estudio técnico riguroso que analice los beneficios y los costos de la enajenación, para diferentes escenarios de la economía, lo cual implica que la decisión se tome bajo argumentos menos azarosos y de esta manera se proteja de una mejor forma los bienes públicos administrados por el ejecutivo.

En tercer lugar, el proyecto propende por establecer una garantía a la soberanía energética nacional preservando el equilibrio seguro en el mercado energético fijando el límite de participación en el sector privado de generación de energía del 30%, límite que no será aplicable a las empresas oficiales ni públicas, así como tampoco a las mixtas cuyo capital mayoritario fuese público.



Proyecto de Ley ORGANICA ISAGEN

Título: “Por medio de la cual se regula la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la actualización de la Ley 226 de 1995, en materia de enajenación de la propiedad accionaria estatal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 6°. El Gobierno propondrá, en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, estructurando un programa de enajenación preliminar que incluya el precio, la situación actual y conveniencia técnica y macroeconómica. Plan que deberá ser diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 7°. Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.

El programa de enajenación accionaria se realizará con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar, además de los estudios de impacto macroeconómico hechos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán ser parte integral del proyecto de ley.

El estudio de impacto macroeconómico deberá incluir la pérdida por cuenta de los dividendos otorgados por la empresa a la Nación, su reemplazo en la estructura del Presupuesto General de la Nación en el corto, mediano y largo plazo, así como también, una explicación detallada del impacto que en el sector de la empresa tendría la enajenación de acciones.

Junto con el estudio macroeconómico, cada programa de enajenación propuesto por el gobierno deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de todos los activos y los pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.

Parágrafo.- Del diseño del programa de enajenación se enviará copia a la Defensoría del Pueblo para que ésta, si lo considera necesario, tome las medidas conducentes para garantizar la transparencia del mismo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 8°. El ministro del ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación y su respectivo estudio macroeconómico a consideración del Consejo de Ministros, el cual, previo concepto favorable, lo remitirá mediante proyecto de Ley al Congreso de la República para su posterior aprobación o desaprobación.

Parágrafo.- El plan técnico de enajenación y el estudio macroeconómico sobre la conveniencia de venta de las empresas del Estado, debe ser presentado al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año.

Así mismo, el Congreso deberá aprobar o improbar el plan técnico de enajenación y el estudio macroeconómico sobre la conveniencia de venta de alguna de las empresas con participación del Estado.

El Ministerio de Hacienda presentará cada año, junto con el plan de enajenación y estudio macroeconómico, al Congreso una relación de las empresas estatales nacionales que pasan por un mal momento económico.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 8°A a la ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 8° A. Atribuciones del Congreso en materia de enajenación de la propiedad accionaria estatal. En el caso de la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional en los sectores minero-energético, financiero, salud, educación, ciencia y tecnología, comercialización de bienes agropecuarios, empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones el gobierno deberá presentar el proyecto de Ley, cuyo contenido mínimo será estipulado en el artículo 3° de la presente Ley, para que sea aprobado o improbado por el Congreso. Cada proyecto propuesto por el gobierno deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de



financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo, argumentación que hará parte del proyecto de Ley.

Artículo 6°. Seguridad y soberanía Nacional. Declarar como estratégico para la seguridad y soberanía nacional el servicio público de energía en todas sus actividades de generación, comercialización, distribución y transmisión.

Para la preservación del equilibrio seguro en el mercado energético, ni el sector privado ni ninguna entidad privada directamente ni como grupo empresarial, personas naturales o jurídicas controlantes, controladas, subordinadas o vinculadas, podrá tener más del 30% de la capacidad instalada efectiva de generación, comercialización, distribución y transmisión de energía en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), ni en la comercialización, distribución o transmisión nacional.

Parágrafo.- A partir de la promulgación de la presente Ley, toda enajenación de la participación estatal del nivel nacional del sector de energía eléctrica, deberá ser aprobada para cada caso por el voto favorable de las dos terceras partes de cada cámara.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.